



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicación:	2022 – 00029 - 00
Demandantes	Mauricio Alejandro Salazar Monroy y Angélica María Gómez Florez
Auto No.	99

### OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente demandade Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo, presentado a través de apoderado judicial por los cónyuges **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY y ANGELICA MARIA GOMEZ FLORES**.

### CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., de igual forma debe indicarse que este Despacho es competente para tramitar el presente proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 15 y el artículo 28 numeral 2 Ibídem.

Por lo anterior se procederá a la admisión de la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo, presentado por a través de apoderado judicial por los cónyuges **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY y ANGELICA MARIA GOMEZ FLORES**. Acción que debe tramitarse conforme los parámetros seguidos por los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el Artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

Como quiera que no hay pruebas que practicar, ejecutoriado este auto, pasa al Despacho para dictar sentencia, así como tampoco existe contención entre los accionantes.



Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo, instaurado por los cónyuges **MAURICIO ALEJANDRO SALAZAR MONROY** y **ANGELICA MARIA GOMEZ FLORES**, a través de apoderado judicial, ambos mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cartago, Valle.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a los solicitantes aporten el registro civil de nacimiento de la señora **LUISA FERNANDA SALAZAR GOMEZ**, hija habida dentro del matrimonio, quien hoy es mayor de edad.

**CUARTO: DECRETESE** como pruebas documentales las aportadas en la demanda, y dese el valor probatorio.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3°)

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor **ELKIN MARIO URIBE ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.571.219 de Bello, Antioquia, y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.781 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial, para que lleve la representación de los actores, en la forma y términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez



República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El **AUTO No. 99** se notifica por

**ESTADO No. 024**

Cartago, Febrero nueve (09) de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88592ef71e7479844112a24e2239fc8e31905246f4a2664431d0744ba76c3142**

Documento generado en 08/02/2023 05:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>